



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 04 de enero de 2022

OFICIO N° 001 -2022 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1520 Decreto Legislativo que modifica la Ley de Tributación Municipal y la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VASQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **enero** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N°1520 a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/12/2021
15:58:08 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO LEGISLATIVO

N° 1520



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/12/2021
15:42:50 COT
Motivo: Doy V° B°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el artículo 1 de la citada Ley otorga la facultad de legislar en materia tributaria y fiscal a fin de fortalecer la actuación del Poder Ejecutivo en materia de gestión económica y tributaria, así como en la lucha contra la evasión y elusión tributaria, para contribuir con el cierre de brechas sociales prioritarias para lograr el bienestar de la población;

Que, en ese marco, en el índice a10, literal a) inciso 1 del artículo 3 establece modificar la Ley de Tributación Municipal a fin de:

- I. Establecer que para efectos del Impuesto Predial y de los arbitrios municipales, se considerarán los avances de las obras al término del plazo de la licencia de construcción o de su ampliación, sin necesidad de tener que esperar que se obtenga la conformidad de obra y la declaratoria de fábrica.
- II. Modificar la tasa del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo sin que ello suponga incrementar la tasa o alícuota actualmente vigente; asimismo, establecer un sistema que permita reconocer una depreciación anual y lineal de dichas embarcaciones considerando un porcentaje no menor de 10%.
- III. Establecer una tasa de 0% por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular en el caso de vehículos que hayan sido objeto de hurto, robo, o pérdida total. Eliminar la inafectación al citado impuesto de los vehículos que no formen parte del activo fijo de personas jurídicas, en los casos que se haya cedido el uso de tales bienes con reserva de propiedad.
- IV. Modificar la Ley de Tributación Municipal a fin de incluir a los tractocamiones en el ámbito del Impuesto al Patrimonio Vehicular.



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/12/2021
16:22:18 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/12/2021
15:58:13 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/12/2021
15:42:56 COT
Motivo: Doy V° B°

- V. Optimizar mecanismos de cobranza de impuestos a través de la obligación de acreditar el no adeudo del Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto de todos los períodos a los que se encuentra afecto el transferente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el índice a10, literal a) inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el tratamiento de los impuestos regulados por la Ley de Tributación Municipal, a fin de ampliar la base tributaria, simplificar la determinación de los tributos y optimizar los mecanismos para su cobranza; así como modificar la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, por consistencia legislativa.

Artículo 2. Definición

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley de Tributación Municipal, al Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF; y por Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, al Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA.

Artículo 3. Modificación de los artículos de la Ley de Tributación Municipal

Modifícanse los artículos 7, 14, 30 y literal f) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal, de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Los notarios públicos deben requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6, en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos.

La exigencia de la acreditación del pago se refiere a los períodos en los cuales mantuvo la condición de contribuyente. No es oponible para efectos de la



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/12/2021
16:22:26 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/12/2021
15:57:35 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO LEGISLATIVO

inscripción o formalización de los actos jurídicos de transferencia, la existencia de alguna omisión al pago detectada o comunicada con posterioridad a la emisión de la certificación, constancia o documento similar, extendida por la municipalidad, sin perjuicio de las acciones de cobranza que se ejecuten para la recuperación de la deuda.”

“**Artículo 14.-** Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.

b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de éstos revierta al Estado, así como cuando el predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.

c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entiende como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

El incremento del monto del Impuesto Predial y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, es exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubieran; dicha exigibilidad deberá acompañarse, en el caso de las edificaciones, de la constatación que emita la municipalidad acreditando que la edificación se encuentra habitada o entregada a sus propietarios finales por parte de las constructoras.”

“**Artículo 30.-** El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons,



Firmado Digitalmente por
CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/12/2021
15:43:01 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/12/2021
16:22:31 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/12/2021
15:58:29 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (a)

camiones, buses, ómnibuses y remolcadores o tracto camiones, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computa a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.”

“Artículo 37.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

(...)

f) Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo; excepto cuando estos hayan sido transferidos con reserva de propiedad.”

Artículo 4. Incorporación del segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Tributación Municipal

Incorpórese como segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Tributación Municipal, el siguiente texto:

“Artículo 33.-

(...)

En el caso de vehículos que hubiesen sido objeto de robo, hurto o siniestro que disminuya el valor afecto en 50% o más, la tasa aplicable es de 0% a partir del ejercicio siguiente de producidos tales hechos y mientras mantengan dicha condición.”

Artículo 5. Modificación de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones

Modifícase el artículo 31 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31.- De las tasas

Las tasas que se fijen por los servicios administrativos en los procedimientos establecidos en la presente Ley no deben exceder el costo de la prestación de los mismos y su rendimiento es destinado exclusivamente al financiamiento del mismo, bajo responsabilidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El incremento del monto del Impuesto Predial y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, es exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubieran; dicha exigibilidad deberá acompañarse, en el caso de las



Firmado Digitalmente por
CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/12/2021
15:42:29 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/12/2021
16:22:35 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/12/2021
15:58:32 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUNIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO LEGISLATIVO

edificaciones, de la constatación que emita la municipalidad acreditando que la edificación se encuentra habitada o entregada a sus propietarios finales por parte de las constructoras.”

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogatoria

Deróganse los artículos 16 y 36 de la Ley de Tributación Municipal y el artículo 11 del Decreto Supremo N° 22-94-EF, mediante el cual se dictan normas referidas a la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular por parte de la Administración Municipal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la Republica

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/12/2021
16:22:40 COT
Motivo: Doy V° B°

JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES

Mediante Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales¹, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal.

En ese sentido, conforme al índice a10, literal a) inciso 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal, el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley de Tributación Municipal a fin de:

- I. Establecer que para efectos del Impuesto Predial y de los arbitrios municipales, se considerarán los avances de las obras al término del plazo de la licencia de construcción o de su ampliación, sin necesidad de tener que esperar que se obtenga la conformidad de obra y la declaratoria de fábrica.
- II. Modificar la tasa del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo sin que ello suponga incrementar la tasa o alícuota actualmente vigente; asimismo, establecer un sistema que permita reconocer una depreciación anual y lineal de dichas embarcaciones considerando un porcentaje no menor de 10%.
- III. Establecer una tasa de 0% por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular en el caso de vehículos que hayan sido objeto de hurto, robo, o pérdida total. Eliminar la inafectación al citado impuesto de los vehículos que no formen parte del activo fijo de personas jurídicas, en los casos que se haya cedido el uso de tales bienes con reserva de propiedad.
- IV. Modificar la Ley de Tributación Municipal a fin de incluir a los tracto camiones en el ámbito del Impuesto al Patrimonio Vehicular.
- V. Optimizar mecanismos de cobranza de impuestos a través de la obligación de acreditar el no adeudo del Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto de todos los períodos a los que se encuentra afecto el transferente.



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/12/2021
20:13:19 COT
Motivo: Doy V° B°

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Legislativo N° 776, publicado el 31 de diciembre de 1993 en el diario oficial El Peruano, cuya vigencia inició el 1 de enero de 1994, se aprobó la Ley de Tributación Municipal (LTM) que regulaba los tributos de recaudación de los Gobiernos Locales.

La citada norma desde su publicación ha sido materia de modificaciones tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

¹ Publicada el 27.12.2021 en el Diario Oficial El Peruano.

Cuadro N° 1
MODIFICACIONES A LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

Norma	Fecha	Tema
Decreto Legislativo N° 776	31.12.1993	Ley de Tributación Municipal (en adelante LTM)
Ley N° 26725	29.12.1996	Modifica la LTM en lo referente a los Arbitrios, artículos 69 y 69-A.
Ley N° 26836	09.07.1997	Modifica la LTM en lo referente a la base imponible para el pago del Impuesto Predial correspondiente a terminales, pistas de aterrizaje y demás terrenos de aeropuertos.
Ley N° 27180	05.10.1999	Modifica la LTM en lo referente a las tasas municipales.
Ley N° 27305	14.07.2000	Modifica la LTM en lo referente al Impuesto Predial.
Ley N° 27308	16.07.2000	Ley Forestal y de Fauna Silvestre, incorpora inciso e) del art 17 de la LTM respecto a la inafectación para concesiones en predios forestales del Estado.
Ley N° 27616	29.12.2001	Ley que restituye recursos a los gobiernos locales.
Ley N° 27647	23.01.2002	Ley que adiciona inafectación del Impuesto Predial a los predios de propiedad de las organizaciones políticas.
Ley N° 27675	21.02.2002	Ley que modifica el artículo 41 de la LTM referido al Impuesto a las Apuestas.
Ley N° 27924	31.01.2003	Ley que modifica el artículo 42 de la LTM sobre la tasa porcentual del Impuesto a las Apuestas.
Ley N° 27963	17.05.2003	Ley que modifica el artículo 25 de la LTM referido a la tasa aplicable del Impuesto de Alcabala y la deducción de las 10 UIT.
Decreto Legislativo N° 952	03.02.2004	Decreto Legislativo que modifica la LTM en temas referidos al Impuesto Predial, Alcabala, Impuesto al Patrimonio Vehicular, Impuesto a las Apuestas, Impuestos a los Juegos, Impuesto a los Espectáculos Públicos no deportivos, tasas, contribuciones, impuesto a las embarcaciones de recreo y el Fondo de Compensación Municipal.
Ley N° 28976	05.02.2007	Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que deroga los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 de la LTM.
Ley N° 29168	20.12.2007	Ley que promueve el Desarrollo de Espectáculos Públicos no Deportivos.
Ley N° 29363	22.05.2009	Ley de Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales.
Ley N° 29566	28.07.2010	Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias modificando el artículo 7 de la LTM referido a los notarios públicos.
Ley N° 30230	12.07.2014	Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, modificando la LTM en lo referido a las tasas por trámites, derechos y licencias municipales.
Ley N° 30490	21.07.2016	Ley de la Persona Adulta Mayor
Ley N° 30494	02.08.2016	Ley que modifica la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones que incorpora al Decreto Legislativo N° 1225 la séptima disposición complementaria final.
Decreto Legislativo N° 1246	10.11.2016	Decreto legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
Decreto Legislativo N° 1256	08.12.2016	Decreto Legislativo que aprueba la Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas, modifica el artículo 61 de la LTM en lo referido a las tasas municipales.
Decreto Legislativo N° 1286	29.12.2016	Decreto Legislativo que modifica el artículo 20 de la LTM referente al destino del rendimiento del Impuesto Predial.
Ley N° 31313	25.07.2021	Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

Asimismo, el 15 de noviembre de 2004 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que recogía las diversas modificaciones en la materia.

Tal como se aprecia en el cuadro anterior, desde la publicación de la Ley N° 27616 el 29 de diciembre de 2001 y el Decreto Legislativo N° 952 el 03 de febrero de 2004, no se han dado modificaciones a la LTM con el objetivo de mejorar la administración y gestión de la recaudación del Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular, lo que amerita una reforma en este aspecto, a fin de ampliar la base tributaria, simplificar la determinación de los tributos y optimizar los mecanismos para su cobranza.

II. ANÁLISIS

2.1. Impuesto Predial

a) Con relación al incremento de tributos por las nuevas edificaciones:

El tratamiento del Impuesto Predial ha venido sufriendo importantes modificaciones relacionadas con su obligación sustancial que impactan negativamente en la recaudación del tributo, como la referida al sector construcción, recogida en el artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal, el cual señala que el incremento del monto del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, será exigible a partir de la recepción de obra y/o conformidad de obra y declaratoria de edificación, según corresponda, asimismo impide el aumento del monto del Impuesto Predial y/o Arbitrios Municipales, durante la ejecución de las obras, salvo que vencido el plazo de vigencia de la licencia, la obra de edificación o de habilitación urbana no se hubiere concluido.

Al respecto, cabe indicar que el Impuesto Predial grava el valor de los predios urbanos y rústicos; asimismo, son contribuyentes las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios. En lo concerniente a los arbitrios municipales, el hecho generador del tributo es la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en un contribuyente.

No obstante, si bien esta medida puede significar un incentivo en el sector construcción, en la actualidad la misma no solo repercute negativamente en los ingresos tributarios municipales, sino que permite diferentes matices como los informados en reuniones sostenidas con el SAT de Lima, el SAT de San Martín de Porres y las Municipalidades Distritales de Lurín, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador:

- Para el desarrollo de proyectos inmobiliarios, las construcciones preexistentes al otorgamiento de las licencias de edificación son demolidas y con ello la base imponible del Impuesto Predial se ve considerablemente disminuida durante el período de vigencia de la licencia, el que incluso admite prórroga.
- Existen construcciones nuevas que ya han sido entregadas a sus propietarios antes de que concluya el plazo de vigencia de la licencia; no obstante, aún no han culminado los trámites exigidos para el incremento del Impuesto Predial y/o Arbitrios Municipales, como lo son el otorgamiento de conformidad de obra y declaratoria de edificación, lo que genera un aprovechamiento indebido de la normativa vigente. A mayor referencia, las nuevas edificaciones se encuentran incluso habitadas ya sea como viviendas u oficinas, generando un mayor desplazamiento poblacional y aprovechamiento de servicios públicos.

Resulta claro entonces que la disposición bajo comentario, actualmente vigente, limita la recaudación tributaria municipal y pone en riesgo el desarrollo de las funciones de los gobiernos locales, dado que aun cuando no se permite exigir incrementos tributarios por carecer, las nuevas construcciones, de conformidad de obra y/o declaratoria de edificación, los gobiernos locales sí continúan ejecutando obras de mejoramiento del entorno que inciden en la revalorización de los predios incluso cuando se encuentran en proceso de construcción, así como no interrumpe la prestación de servicios municipales.

Al respecto, a modo de ejemplo, se presenta un caso informado por el SAT de Lima, en el cual se aprecia el Impuesto Predial (IP) que la Municipalidad de Lima deja de recaudar debido al marco normativo vigente para el IP:

- a) Inmueble declarado Terreno sin construir, con licencia de obra vigente del 10/10/2011 al 09/10/2014 para obra nueva de uso Vivienda multifamiliar de 5 pisos.
- b) Al 20/12/2011 el proyecto tiene 4 pisos en casco sin acabados, y al 07/08/2012, está terminado con todos los acabados.

Si el contribuyente declara los avances de obra, se generaría el siguiente IP adicional de los años 2012-2014:

Cuadro N° 2
IP ADICIONAL DE AÑOS 2012-2014 QUE SE GENERARÍA SI EL
CONTRIBUYENTE DECLARA LOS AVANCES DE OBRA

Año afectación	Avance de obra	IP adicional generado (S/)
2012	4 pisos en casco sin acabados	7 582
2013	5 pisos con acabados	15 001
2014	5 pisos con acabados	15 413
Total		37 996

Fuente: SAT de Lima – Gerencia de Fiscalización

Así, en el ejemplo mostrado, si el contribuyente no obtiene su conformidad de obra y declara el avance de obra el 10/10/2014, la municipalidad está dejando de recaudar S/ 37 996 de IP.

Se debe resaltar que todas las obras y prestaciones de servicio que realiza la municipalidad se brindan a favor de la colectividad, sin discriminar si la población que habita en una determinada jurisdicción se encuentra registrada como contribuyente o menos aún si realiza pagos a la administración tributaria. De ahí, que todo el distrito se beneficia con las obras de mejoramiento y servicios que realiza el municipio, que, en el caso expuesto, en definitiva, no está siendo retribuido.

Por otro lado, tal como se puede apreciar en el Cuadro N° 3, las municipalidades provinciales de ciudades principales, municipalidades distritales de Lima Metropolitana y municipalidades distritales de otras ciudades principales, tipos A, C y D, respectivamente, según la clasificación del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal 2021, concentran el 91,5% de la recaudación del año 2020 de Impuesto Predial.

(Es decir, 245 municipalidades de un total de 1 874 en el Perú concentran la recaudación de Impuesto Predial).

Cuadro N° 3
RECAUDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL POR TIPO DE MUNICIPALIDAD, 2019-2020
(Millones de soles y porcentajes)

Tipo de municipalidad	Año 2019		Año 2020	
	Recaudación (MillonesS/)	Participación porcentual	Recaudación (MillonesS/)	Participación porcentual
"A"	536.7	26.5%	421.6	24.6%
"B"	26.3	1.3%	18.2	1.1%
"C"	991.7	49.0%	902.2	52.6%
"D"	311.5	15.4%	246.4	14.4%
"E"	92.5	4.6%	76.2	4.4%
"F"	36.1	1.8%	28.7	1.7%
"G"	30.0	1.5%	22.8	1.3%
Total	2 024.6	100,0%	1 716.0	100,0%

Tipo A: Municipalidades provinciales de ciudades principales
 Tipo B: Municipalidades provinciales de ciudades no principales
 Tipo C: Municipalidades distritales de Lima Metropolitana
 Tipo D: Municipalidades distritales de otras ciudades principales
 Tipo E: Municipalidades distritales no pertenecientes a ciudades principales, con más de 70% de población urbana
 Tipo F: Municipalidades distritales no pertenecientes a ciudades principales, con población urbana entre 35% y 70%
 Tipo G: Municipalidades distritales no pertenecientes a ciudades principales, con menos de 35% de población urbana
 Fuente: MEF-OGTI
 Elaboración: MEF-DGPIP-DTS

Es por ello que, ante esta problemática, resulta necesario otorgar herramientas a los gobiernos locales para que puedan administrar adecuadamente sus tributos (dirigidas a todas las municipalidades, teniendo en cuenta las características e importancia recaudatoria del Impuesto Predial, señaladas en el Cuadro N° 3), y, como tal, se propone que el incremento del monto del Impuesto Predial y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, sea exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubieran.

Finalmente, en concordancia con lo antes expuesto, resulta necesario modificar no sólo el artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal, sino también el artículo 31 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

b) Con relación a la exigencia de la acreditación del pago total del Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular:

La LTM dispone en el artículo 7 que los notarios públicos deben requerir que se acredite el pago del Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala e Impuesto al Patrimonio Vehicular para la inscripción o formalización de actos jurídicos, siendo que la exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido.

Por su parte, los artículos 16 y 36 de la citada norma, señalan que ante las transferencias a las que hace mención el inciso b) de los artículos 14 y 34, el transferente debe cancelar la integridad del impuesto adeudado que le corresponde hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

Al respecto, los contribuyentes que efectuaron el pago del Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al ejercicio en el que se efectúa la transferencia, no necesariamente cumplen con pagar la deuda de ejercicios anteriores en los términos recogidos en los referidos artículos 16 y 36. Esta situación disminuye la posibilidad de ejecutar la cobranza por parte de las municipalidades, considerando que los bienes sobre los cuales podrían recaer las acciones de ejecución forzosa se encuentran fuera de la esfera de dominio del transferente.

En ese sentido, el Proyecto de Decreto Legislativo prevé la modificación del citado artículo 7 de la LTM, a efectos de que la exigencia de la acreditación del pago del Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular se realice con relación a la totalidad de los ejercicios en los que el transferente mantuvo la condición de contribuyente. De esta manera, tanto los contribuyentes como las municipalidades, en su calidad de Administraciones Tributarias, contarán con un incentivo para mantener al día el pago de los tributos, así como para la tramitación oportuna de los procedimientos tributarios, respectivamente.

Adicionalmente, es preciso mencionar que la modificación propuesta se orienta a brindar herramientas a los gobiernos locales para asegurar el recupero de la deuda por Impuesto Predial o Impuesto al Patrimonio Vehicular ante un escenario de transferencia de bienes y sin la necesidad de recurrir a medidas de ejecución forzosa. Es decir, nos encontramos frente a un supuesto en el que se pone de manifiesto que el transferente cuenta con recursos para asumir la totalidad de las obligaciones tributarias, siendo que se está adelantando el plazo para acreditar la totalidad del pago (actualmente, hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia).

A lo anterior se agrega el hecho de que, de acuerdo con la información del RENAMU 2020, del INEI, el 17% de las municipalidades que registraron información (76 de un total de 440) no tiene un área de ejecución coactiva; por tanto, la posibilidad de recupero de la deuda se reduce y la medida propuesta cobra mayor importancia en ese sentido.

2.2. Impuesto al Patrimonio Vehicular

a) Respecto a los remolcadores (tracto camiones):

De acuerdo con la regulación actual, sólo se encuentran gravada con el impuesto la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, estableciendo el Tribunal Fiscal como criterio que los remolcadores (tracto camiones) no se encuentran gravados con el impuesto, según los argumentos expuestos a través de la Resolución N° 3708-8-2012, que constituye precedente de observancia obligatoria.

Ello, debido a que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, se define al camión como el "Vehículo automotor de la Categoría N₂ ó N₃ con excepción del remolcador (tracto remolcador), diseñado exclusivamente para transportar mercancías sobre sí mismo, con un peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas. Debe incluir una carrocería o estructura portante".

En ese sentido el Tribunal Fiscal interpretó que no podía incluirse dentro de la definición de camión a los remolcadores o tracto camiones, por tratarse de distintos vehículos. De hacerlo, ello implicaría infringir lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala que en vía de interpretación no se puede extender las normas tributarias a supuestos distintos a los señalados por la ley.

Por lo anterior, cabe indicar que la incorporación de los remolcadores (tracto camiones) en la hipótesis de incidencia tributaria del Impuesto al Patrimonio Vehicular se encuentra conforme con el Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025, aprobado en Sesión de Consejo de Ministros del 25 de agosto del 2021²; así como responde a la intención del legislador en el sentido de gravar la propiedad de determinados vehículos a través del Impuesto a la Propiedad Vehicular.

Para tener una idea de la cantidad de vehículos remolcadores (tracto camiones) que se verían afectados por esta propuesta, en el siguiente cuadro se muestra la cantidad de remolcadores vendidos e inmatriculados a nivel nacional en los años del 2018 al 2020.

Cuadro N° 4

² "En ese sentido, es necesario proponer mejoras en la normativa municipal con el objetivo de optimizar la recaudación de los principales impuestos regulados por la Ley de Tributación Municipal (Predial, de Alcabala y al Patrimonio Vehicular)".

**VENTA E INMATRICULACIÓN DE
REMOLCADORES POR AÑO, 2018-2020
(Cantidades)**

Mes	Año 2020	Año 2019	Año 2018
Enero	168	207	238
Febrero	122	165	262
Marzo	86	205	217
Abril	0	242	328
Mayo	4	222	250
Junio	72	185	273
Julio	158	195	209
Agosto	293	122	213
Setiembre	240	185	157
Octubre	241	176	204
Noviembre	208	200	216
Diciembre	151	263	189
Total	1 743	2 367	2 756

De enero a agosto 2021 se ha realizado 1 794 ventas de remolcadores.

Fuente: AAP

Asimismo, en el siguiente cuadro se muestra la estimación de la recaudación potencial para el año 2021 del Impuesto al Patrimonio Vehicular corriente correspondiente a la inclusión de los remolcadores (tracto camiones), a nivel nacional, la cual asciende a S/ 29,7 millones (correspondiente a 3 años de afectación).

Cuadro N° 5

**RECAUDACIÓN POTENCIAL DEL AÑO 2021
DE IPV CORRIENTE DE
TRACTOCAMIONES A NIVEL NACIONAL**

(Millones de soles)

Año de fabricación			
2020	2019	2018	Total
8,5	10,4	10,8	29,7

Fuente: AAP, empresas concesionarias de marcas de vehículo

Elaboración: MEF-DGPIP-DTS

b) Respecto a la inafectación por robo o destrucción total o parcial del vehículo:

En la actualidad, el Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular, aprobado por el Decreto Supremo N° 22-94-EF, sólo contempla la presentación de una declaración jurada en los casos de destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50%, previa acreditación.

Asimismo, el Tribunal Fiscal ha establecido como criterio en la Resolución N° 03152-3-2002, del 18 de junio de 2002, que "el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, por tanto, tal hecho no origina que el propietario pierda su calidad de contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular y de sujeto obligado a cumplir con sus obligaciones formales respectivas".

Sin embargo, tal criterio puede conllevar un tratamiento injusto al contribuyente, el cual, al sufrir el hurto, robo o destrucción de su vehículo, el mismo se encuentra fuera de su esfera patrimonial.

Algunas municipalidades han regulado dicha situación, como, por ejemplo, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de su Servicio de Administración Tributaria (SAT), con la Directiva N° 001-006-00000024, aprobada por la Resolución Jefatural N° 001-004-00003961, publicada el 23 de agosto de 2017, la cual ha establecido que, en caso de vehículos hurtados, robados o siniestrados, no será posible determinar la deuda por el Impuesto al Patrimonio Vehicular cuando se haya producido el hurto o robo del vehículo, por desaparecer el bien de la esfera del patrimonio de su propietario, por lo que los contribuyentes propietarios afectados al impuesto deberán presentar su declaración jurada a fin de suspender la afectación tributaria a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hurto o robo del vehículo.

A tal efecto, dicha entidad ha dispuesto que se entenderá que el hurto o robo se ha producido en la misma fecha de presentada la denuncia ante la dependencia policial correspondiente.

Cabe señalar que la alta flota vehicular ingresada al país en los últimos años también hizo aparecer una gran escala de vehículos robados, lo cual, de acuerdo a lo señalado, no se encuentra previsto en la norma, siendo necesaria su inclusión expresa, a fin de no afectar con carga impositiva a los vehículos que no se encuentran en la esfera de dominio del contribuyente por tales hechos.

Al respecto, en el siguiente cuadro se aprecia que la cantidad de vehículos robados a nivel nacional crece en promedio un 5% anual.

Cuadro N° 6
DENUNCIAS POR ROBO DE VEHÍCULOS A NIVEL NACIONAL, 2015-2019
(Cantidad de vehículos)

Año	Cantidad	Variación (%)
2015	16 501	
2016	17 544	6%
2017	18 106	3%
2018	19 084	5%
2019	20 159	6%

Casos registrados

Fuente: MININTER

Elaboración: MEF - DGPIIP - DTS

- c) Respecto a los vehículos que no forman parte del activo fijo de las personas jurídicas:

En la actualidad, el inciso f) del artículo 37 de la LTM establece la inafectación al pago del impuesto a los vehículos de personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo. Sin embargo, en la práctica, se presentan casos en los cuales la empresa propietaria de los vehículos los registra contablemente como existencias, y realiza respecto de éstos operaciones de compra venta con reserva de propiedad u otras modalidades contractuales con terceros. Así, el tercero, no obstante tener la posesión del bien y el riesgo, no resulta afecto al impuesto, por carecer del derecho de propiedad. De igual modo, la empresa que realizó la venta con reserva de dominio tampoco resulta afecta al impuesto, al no considerar los bienes como parte de su activo fijo, situación que perjudica a la Administración Tributaria Municipal, la cual no puede recaudar el tributo, no obstante existir un patrimonio vehicular que se encuentra en circulación efectiva, en virtud de que han sido transferido mediante contratos de compra venta con reserva de dominio, pero no está gravado con el IPV.

Para evitar estas situaciones, y combatir la elusión tributaria provocada por un vacío legal que impide establecer la obligación tributaria en este figura jurídica, se propone que la inafectación no sea aplicable a vehículos cuya posesión haya sido transferida a terceros a través de cualquier modalidad contractual cuyo efecto legal sea que la propiedad permanezca a favor del transferente, debido a que la libertad contractual que permite el Código Civil (artículo N° 1354) deja abierta la posibilidad de que las partes puedan pactar contratos donde la propiedad está supeditada a una condición y no sólo se limiten al contrato con reserva de propiedad.

Esta medida es importante para mantener el principio de equidad en el diseño del IPV ante hechos que, en la práctica, no deberían estar inafectos al citado impuesto.

En ese sentido, se propone modificar el inciso f) del artículo 37 de la LTM, indicando que la inafectación no resulta aplicable a los vehículos cuya posesión haya sido transferida por la persona jurídica a terceros a través de cualquier modalidad contractual cuyo efecto legal sea que la propiedad permanezca a favor del transferente, en cuyo caso este último asumirá la condición de contribuyente a partir del año siguiente de celebrado el contrato.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta normativa no irroga gastos adicionales al Estado, en la medida que, respecto de la Ley de Tributación Municipal, busca ampliar la base tributaria, simplificar la determinación de los tributos y optimizar los mecanismos para su cobranza.

Cabe indicar que, en el caso de la modificación del artículo 7 de la Ley de Tributación Municipal a fin de acreditar el pago de la totalidad de la deuda por Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular ante la transferencia de los respectivos bienes, no se genera una obligación adicional a los contribuyentes, toda vez que correspondía a éstos mantenerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, el pago oportuno por el Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular. Siendo así, la medida influye positivamente en la conducta de los contribuyentes.

En lo correspondiente a la modificación del artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal y el artículo 31 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, se ha advertido que, a pesar de encontrarse vigente la licencia de edificación, las unidades inmobiliarias son ocupadas antes de que se otorgue la conformidad de obra y declaratoria de edificación, con el consecuente perjuicio a las municipalidades, que ven restringida la posibilidad de incrementar el Impuesto Predial y/o arbitrios. Es por ello que, ante esta problemática, resulta necesario otorgar herramientas a los gobiernos locales para que puedan administrar adecuadamente sus tributos, y, como tal, se propone que el incremento del monto del Impuesto Predial y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, sea exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva.

Por lo que respecta al Impuesto al Patrimonio Vehicular, se busca ampliar el ámbito de aplicación a la propiedad de vehículos que, no siendo camiones, tienen un uso similar, como es el caso de los remolcadores (tracto camiones). Asimismo, en el caso de la inafectación a las concesionarias que son propietarias de vehículos que no forman parte de su activo fijo, el proyecto tiende a restringir este beneficio cuando se ha transferido el bien con reserva de propiedad, toda vez que, luego de concluido el contrato con reserva de propiedad, el plazo de afectación ha transcurrido sin haberse generado pago alguno por dicho tributo. Finalmente, esta propuesta recoge la problemática de los contribuyentes que continúan afectados al Impuesto al Patrimonio Vehicular aún cuando los vehículos se encuentran fuera de su esfera de dominio, como consecuencia del robo o hurto, o se ven reducidos en su valor producto de siniestros. En tales casos, se prevé otorgar una tasa de 0% en tanto se mantenga dicha condición.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa modifica algunos artículos de la Ley de Tributación Municipal, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 776 y cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y el artículo 31 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA. Asimismo, esta propuesta normativa deroga expresamente los artículos 16 y 36 de la Ley de Tributación Municipal, así como el artículo 11 del Decreto Supremo N° 22-94-EF.

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 31388**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA
DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN
MINERA INTEGRAL****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto prorrogar la vigencia del proceso de formalización minera integral, a fin de coadyuvar a la formalización de los pequeños mineros y mineros artesanales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que vienen cumpliendo sus compromisos y obligaciones en el marco del referido proceso.

Artículo 2. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1293

Modifícase el artículo 6 del Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 6. Vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral

El plazo de vigencia del proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal culmina el 31 de diciembre de 2024".

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES****Primera. De la Política Nacional Multisectorial de Pequeña Minería y Minería Artesanal**

Durante el plazo de vigencia del proceso de formalización minera integral establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1293, el Poder Ejecutivo, a través del Grupo de Trabajo Multisectorial constituido por Resolución Ministerial 075-2021-MINEM/DM, debe concluir el proceso de elaboración de la Política Nacional Multisectorial de Pequeña Minería y Minería Artesanal y desarrollar las acciones necesarias para su implementación.

Segunda. Presentación de propuesta normativa sobre pequeña minería y minería artesanal

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, presenta al Congreso de la República la propuesta normativa Ley de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la RepúblicaLADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la RepúblicaMIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

2027129-1

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1520**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el artículo 1 de la citada Ley otorga la facultad de legislar en materia tributaria y fiscal a fin de fortalecer la actuación del Poder Ejecutivo en materia de gestión económica y tributaria, así como en la lucha contra la evasión y elusión tributaria, para contribuir con el cierre de brechas sociales prioritarias para lograr el bienestar de la población;

Que, en ese marco, en el índice a10, literal a) inciso 1 del artículo 3 establece modificar la Ley de Tributación Municipal a fin de:

- I. Establecer que para efectos del Impuesto Predial y de los arbitrios municipales, se considerarán los avances de las obras al término del plazo de la licencia de construcción o de su ampliación, sin necesidad de tener que esperar que se obtenga la conformidad de obra y la declaratoria de fábrica.
- II. Modificar la tasa del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo sin que ello suponga incrementar la tasa o alícuota actualmente vigente; asimismo, establecer un sistema que permita reconocer una depreciación anual y lineal de dichas embarcaciones considerando un porcentaje no menor de 10%.
- III. Establecer una tasa de 0% por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular en el caso de vehículos que hayan sido objeto de hurto, robo, o pérdida total. Eliminar la inafectación al citado impuesto de los vehículos que no formen parte del activo fijo de personas jurídicas, en los casos que se haya cedido el uso de tales bienes con reserva de propiedad.
- IV. Modificar la Ley de Tributación Municipal a fin de incluir a los tractocamiones en el ámbito del Impuesto al Patrimonio Vehicular.
- V. Optimizar mecanismos de cobranza de impuestos a través de la obligación de acreditar el no adeudo del Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto de todos los períodos a los que se encuentra afecto el transferente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el índice a10, literal a) inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el tratamiento de los impuestos regulados por la Ley de Tributación Municipal, a fin de ampliar la base tributaria, simplificar la determinación de los tributos y optimizar los mecanismos para su cobranza; así como modificar la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, por consistencia legislativa.

Artículo 2. Definición

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley de Tributación Municipal, al Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF; y por Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, al Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA.

Artículo 3. Modificación de los artículos de la Ley de Tributación Municipal

Modifícanse los artículos 7, 14, 30 y literal f) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal, de la siguiente manera:

"Artículo 7.- Los notarios públicos deben requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6, en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos.

La exigencia de la acreditación del pago se refiere a los períodos en los cuales mantuvo la condición de contribuyente. No es oponible para efectos de la inscripción o formalización de los actos jurídicos de transferencia, la existencia de alguna omisión al pago detectada o comunicada con posterioridad a la emisión de la certificación, constancia o documento similar, extendida por la municipalidad, sin perjuicio de las acciones de cobranza que se ejecuten para la recuperación de la deuda."

"Artículo 14.- Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.

b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de éstos revierta al Estado, así como cuando el predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.

c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entiende como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

El incremento del monto del Impuesto Predial y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, es exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubieran; dicha exigibilidad deberá acompañarse, en el caso de las edificaciones, de la constatación que emita la municipalidad acreditando que la edificación se encuentra habitada o entregada a sus propietarios finales por parte de las constructoras."

"Artículo 30.- El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses, ómnibuses y remolcadores o tracto camiones, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computa a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular."

"Artículo 37.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

(...)

f) Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo; excepto cuando estos hayan sido transferidos con reserva de propiedad."

Artículo 4. Incorporación del segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Tributación Municipal

Incorpórese como segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Tributación Municipal, el siguiente texto:

"Artículo 33.-

(...)

En el caso de vehículos que hubiesen sido objeto de robo, hurto o siniestro que disminuya el valor afecto en 50% o más, la tasa aplicable es de 0% a partir del ejercicio siguiente de producidos tales hechos y mientras mantengan dicha condición."

Artículo 5. Modificación de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones

Modifícase el artículo 31 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31.- De las tasas

Las tasas que se fijen por los servicios administrativos en los procedimientos establecidos en la presente Ley no deben exceder el costo de la prestación de los mismos y su rendimiento es destinado exclusivamente al financiamiento del mismo, bajo responsabilidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El incremento del monto del Impuesto Predial y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, es exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubieran; dicha exigibilidad deberá acompañarse, en el caso de las edificaciones, de la constatación que emita la municipalidad acreditando que la edificación se encuentra habitada o entregada a sus propietarios finales por parte de las constructoras."

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA DEROGATORIA****Única. Derogatoria**

Deróganse los artículos 16 y 36 de la Ley de Tributación Municipal y el artículo 11 del Decreto Supremo N° 22-94-EF, mediante el cual se dictan normas referidas a la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular por parte de la Administración Municipal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

2027129-2

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Modifican plazo de vigencia de Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Diálogo para el Desarrollo Sostenible de la provincia de Espinar, departamento de Cusco"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 322-2021-PCM**

Lima, 31 de diciembre de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 0780-2021-MINEM-OGGS-OGDPC y el Informe N° 105-2021-MINEM-OGGS-OGDPC/OJFM del Ministerio de Energía y Minas; el Memorando N° D001023-2021-PCM-DVGT del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial; la Nota de Elevación N° D000321-2021-PCM-SGSD de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial; y, el Memorando N° D001398-2021-PCM-OGPP e Informe N° D000069-2021-PCM-OGPP-CYG de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 032-2021-PCM, se conformó el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Diálogo para el Desarrollo Sostenible de la provincia de Espinar, departamento de Cusco", dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de fortalecer el proceso de diálogo para el desarrollo sostenible de la provincia de Espinar, departamento de Cusco, y en dicho marco, realizar acciones de coordinación para el cumplimiento de los acuerdos que se derivan del Acta de la Reunión del 29 de abril de 2019; así como, de la Resolución Ministerial N° 165-2019-PCM, Resolución Ministerial N° 423-2019-PCM y Resolución Ministerial N° 447-2019-PCM;

Que, los artículos 3 y 11 de la citada Resolución Ministerial, modificada por la Resolución Ministerial N° 085-2021-PCM y la Resolución Ministerial N° 121-2021-PCM establece que el Grupo de Trabajo está integrado, entre otros, por un (a) representante del Ministerio de Energía y Minas, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo preside; y que el Grupo de

Trabajo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021; Que, a través del Oficio N° 0780-2021-MINEM-OGGS-OGDPC y el Informe N° 105-2021-MINEM-OGGS-OGDPC/OJFM, el Ministerio de Energía y Minas sustenta la necesidad de modificar el plazo de vigencia del referido Grupo de Trabajo, a fin de continuar con las coordinaciones y la articulación intersectorial e intergubernamental necesarias para su consecución; para lo cual, refiere que cuenta con el consenso de los miembros que lo integran;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial, de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 032-2021-PCM, modificado por la Resolución Ministerial N° 085-2021-PCM y la Resolución Ministerial N° 121-2021-PCM

Modifícase el artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 032-2021-PCM, modificado por la Resolución Ministerial N° 085-2021-PCM y la Resolución Ministerial N° 121-2021-PCM, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 11.- Período de vigencia

El Grupo de Trabajo tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2022, plazo en el cual presentará un Informe Final al/a la Titular de la Presidencia del Consejo de Ministros."

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

2027143-1

CULTURA

Aprueban el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2022-2026 del Ministerio de Cultura

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 000392-2021-DM/MC**

San Borja, 30 de diciembre del 2021

VISTOS; el Memorando N° 000950-2021-OGPP/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 001618-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que son funciones generales de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 25 de la citada Ley, establece que corresponde a los Ministros de Estado, entre otras funciones, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación;